El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 8 de abril de 2022

Radicación Nro.: 66170310500420220005101

Accionante: Jhonatan de Jesús Linares

Accionados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Risaralda

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / COBERTURA PARA EL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL / REGULACIÓN LEGAL / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor…

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental. (…)

Frente a la cobertura del servicio de Salud del policía retirado, el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares “Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial”, establece en el artículo 7º lo siguiente:

“DEL PERIODO DE PROTECCION EN SALUD. Una vez finalizada la relación laboral o el aporte correspondiente a la cotización en salud, el afiliado y sus beneficiarios gozarán del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial hasta por cuatro (4) semanas más, contadas a partir de la fecha de la desafiliación.” (…)

… la Corte Constitucional en sentencia T-773 de 2013, retomando lo expuesto en la Sentencia T-824 de 2002, precisó que aunque inicialmente la cobertura del servicio de salud se torna obligatoria mientras el ciudadano se encuentre incorporado a la actividad militar y policial, en los eventos en los que el retiro se produce con ocasión a una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio, que de no ser atendida pondría en peligro su salud o integridad personal, la atención en salud debe extenderse aún con posterioridad al desacuartelamiento.

… ninguna vulneración del derecho a la salud se evidencia en este asunto, pues el paciente se encuentra cobijado por el sistema de salud en el régimen contributivo, pero además de ello ninguna solicitud ha elevado a la EPS encargada de prestarle el servicio y tampoco obra en el plenario autorizaciones de servicios pendientes por definir.

Ahora, la desafiliación a la EPS SOS, en que se soporta el recurso, no correspondió a la exclusión por parte de esa entidad, sino a la petición expresa de la esposa del accionante, ya que en comunicación de fecha 23 de febrero de 2022, solicitó que fuera retirado de la entidad debido a que requería que fuera Sanidad de la Policía quien atendiera a su cónyuge, solicitando incluso que no fuera a ser incluido en el régimen subsidiado…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 31 de 8 de abril de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada **Jhonatan de Jesús Linares** contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 25 de febrero de 2022, dentro de la **acción de tutela** que adelanta en contra de la **Dirección General de Sanidad de la Policía**, en la cual fueron vinculados el **Servicio Occidental de Salud EPS** y el **Hospital Mental de Pereira “HOMERIS”**.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:**

Informa el señor Jhonatan de Jesús Linares que en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, los servicios de salud le son prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Risaralda; que en la actualidad viene siendo tratado por las patologías “*Trastorno de personalidad orgánico posterior a TCE severo”* y “*Trastorno cognitivo leve”*; que dentro del tratamiento de estas enfermedades le fueron ordenadas valoración por psiquiatría e internación por urgencias por agresividad con su esposa, ideas suicidas y autoagresión con formulación de los medicamentos Lorazepam 1mg Tab (ativan), Venlafaxina 75 mg cap, Quetiapina 200 mg tab, Quetiapina 100 mg tab y Ácido valproico 250 mg cap.

Indica que en la actualidad se encuentra en el Hospital Mental de Risaralda, donde le informan que la accionada no quiere asumir los gastos de la internación, ni los valores de los medicamentos, por lo que debe salir del Hospital y ser entregado a su familia, lo que constituye un peligro para él y su entorno familiar.

Refiere que la negativa de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional Risaralda, de asumir los costos de su tratamiento vulnera sus derechos fundamentales a la vida y la salud, por lo que pide que se disponga su protección y en consecuencia aspira a que se ordene a la accionada prestarle los servicios que requiere, así como suministrarle lo medicamentos que le fueron prescritos para controlar las patologías que actualmente padece.

Pide también que se disponga el tratamiento integral en orden a que no se continúe con el actuar irregular y evitar que en el futuro se le nieguen los servicios en salud.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que la admitió mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto.   Igual lapso le fue conferido al Hospital Mental Universitario de Risaralda, entidad que fue vinculada de manera oficiosa.

La accionada dio respuesta precisando que el accionante no hace parte de la institución ni como miembro activo, ni como beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

También señaló que en cumplimiento de la orden de tutela impartida por la Sala de Decisión Civil-Familia de esta ciudad en providencia de fecha 9 de julio de 2019, esa entidad procedió a autorizar la valoración del señor Jhonatan de Jesús Linares por las especialidades de neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría, las cuales ya fueron realizadas, encontrándose pendiente la realización de la Junta Médico Laboral, por segunda vez, dado que el tutelante no asistió en la primera oportunidad.

Indica que el personal de retiro no hace parte del Subsistema del Servicio de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía; no obstante, en la etapa de exámenes de retiro (artículo 4º del Decreto 1796 de 2000) para definir una posible disminución de la capacidad psicofísica con fines de indemnización por parte de la Institución, se requiere mantener una relación con la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda, lo que no significa que el accionante y su familia reciban la prestación indiscriminada del servicio de salud.

Precisa que en la actualidad el actor se encuentra como afiliado activo, en calidad de beneficiario de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A S.O.S, desde el 15 de julio de 2016, tal como lo evidencia la consulta en la plataforma de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo que, le corresponde es acudir ante la Superintendencia de Salud para que establezca los motivos por los cuales la SOS no se ha pronunciado sobre su caso.

Por último, hizo notar la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales del actor.

En virtud a la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Risaralda, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso la vinculación de la EPS Servicio Occidental de Salud, quien se vinculó a la litis informando que el señor Linares se encuentra en estado de afiliado por emergencia y cuenta con derecho a todos los servicios, en virtud a la pandemia generada por el Covid-19; no obstante ello, refirió que desde agosto de 2021 el actor no ha requerido los servicios de salud prestados por la EPS.

El Hospital Mental del Risaralda, guardó silencio en el término que le fue conferido para pronunciarse sobre la acción.

Llegado el día de fallo, esto es el 25 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento negó la protección reclamada al advertir que el actor se encuentra válidamente afiliado al régimen contributivo, en calidad de beneficiario, a la EPS Servicio Occidental de Salud, entidad a la que no le ha hecho requerimiento alguno.

Indicó además la juez de la causa que según la historia clínica, fue la esposa del señor Linares la que firmó su salida voluntaria del Hospital Mental del Risaralda; que el paciente tiene control con siquiatría para el día 2 marzo de 2022 y no hay evidencia de que la cita no vaya a llevarse a cabo y que los medicamentos que, afirma requiere, no cuentan con orden médica, así como la hospitalización en la referida institución. Igualmente, puso de presente que el usuario es quien presenta la acción; sin embargo la historia clínica refleja que no puede tener el control de los medicamentos que se le prescriben, por lo que no es dable ordenársele la entrega de manera directa por la vía de tutela.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió señalando que ya no se encuentra afiliado a la EPS SOS, toda vez que su conyugue se encuentra desempleada desde hace más de un mes, con lo cual se demuestra que no cuenta con cobertura del servicio de salud, por parte de esa entidad.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿A qué entidad le corresponde prestar el servicio de salud al accionante?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado en el caso concreto, la Sala considera pertinente hacer, de manera previa, las siguientes precisiones:

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor1.

La evolución de dicha garantía fue resumida por la esa Corporación, en recientemente en la T-094-16, así:

*“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos:  Al principio, se amparaba  debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo”*

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental.

**2. COBERTURA DEL SERVICIO DE SALUD DEL POLICIA RETIRADO.**

Frente a la cobertura del servicio de Salud del policía retirado, el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares “Por *el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*”, establece en el artículo 7º lo siguiente:

*“****DEL PERIODO DE PROTECCION EN SALUD.*** *Una vez finalizada la relación laboral o el aporte correspondiente a la cotización en salud, el afiliado y sus beneficiarios gozarán del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial hasta por cuatro (4) semanas más, contadas a partir de la fecha de la desafiliación.*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando el afiliado tenga derecho a tres meses de alta por retiro de la Institución, las cuatro (4) semanas definidas en el artículo anterior se contarán a partir de la terminación de dicho período.*

*PARÁGRAFO 2.- Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico laboral,* ***continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la patología pendiente de resolver****, y su duración máxima no podrá sobrepasar los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto 1796 de 2000, todo de conformidad con las decisiones de la correspondiente Junta Médico Laboral.”*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-773 de 2013, retomando lo expuesto en la Sentencia T-824 de 2002, precisó que aunque inicialmente la cobertura del servicio de salud se torna obligatoria mientras el ciudadano se encuentre incorporado a la actividad militar y policial, en los eventos en los que el retiro se produce con ocasión a una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio, que de no ser atendida pondría en peligro su salud o integridad personal, la atención en salud debe extenderse aún con posterioridad al desacuartelamiento.

En esa misma providencia, se recordaron las reglas que debe observarse para establecer la obligación de las Fuerzas Militares de brindar los servicios médicos de salud a las personas que prestan el servicio militar, siendo éstas:

*“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;*

***(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o***

*(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”[[1]](#footnote-1)* – Negrilla fuera de texto-.

**2. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor solicita la prestación del servicio de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad que viene tratando las patologías que le fueron diagnosticadas, tales como “*Trastorno de la Personalidad Orgánico posterior a TCE Severo*” y “*Trastorno Cognitivo Leve”*, por lo cual requiere que se le presten los servicios necesarios, esto es medicación y atención intrahospitalaria, necesarios para salvaguardar su vida y la de su esposa debido a sus conductas agresivas y suicidas.

Lo primero que debe precisarse es que varias irregularidades se evidencian en el relato fáctico del actor, pues afirma ser miembro activo de la Policía Nacional, cuando en realidad su estado es “*en retiro*”; también relata que se encuentra hospitalizado en el Hospital Mental de Risaralda, pero la acción la presenta en nombre propio y dentro de sus pretensiones pide que se garantice la internación por urgencias por el tiempo que sea necesario.

Por otro lado, señala que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Risaralda se niega a asumir los gastos de internación y los valores de los medicamentos, cuando lo cierto es que el alta en el Hospital Mental de Risaralda se dio de manera voluntaria, firmada por su esposa, a pesar de que le fue informando del riesgo al que se exponía tanto el paciente, como su grupo familiar.

Con todo y lo anterior se tiene que, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, la cobertura en salud del señor a Jhonatan de Jesús Linares por parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, solo incluye los servicios de salud específicos para las patologías pendientes por resolver, trámite que ya se encuentra superado, pues las valoraciones por las especialidades en neurología, optometría, otorrionolarigología, oftalmología, fisiatría y siquiatría, realizadas por la accionada, en cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Decisión Civil –Familia de este Tribunal el 9 de julio de 2019, ya se encuentran en el expediente administrativo; no obstante la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional no se ha realizado debido a la inasistencia a la misma por parte del paciente.

Lo anterior indica entonces que el accionante no cuenta con cobertura en el Subsistema de Salud ya citado.

Ahora se tiene noticia en el expediente que desde el año 2016, el señor Jhonatan de Jesús Linares se encuentra afiliado a la EPS SOS, en calidad de beneficiario de su cónyuge, teniendo todos los servicios activos hasta la fecha, debido a su estado de ACTIVO POR EMERGECIA, que significa la atención durante la emergencia sanitaria declarada por la pandemia generada por el Covid -19, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020, realizando solo el pago de la cuota moderadora, más no así el de afiliación.

Es así que, encontrándose afiliado en dicha entidad, le correspondía solicitar el servicio de salud a la EPS SOS, lo cual no ha hecho desde el mes de agosto de 2021.

En el anterior orden de ideas, ninguna vulneración del derecho a la salud se evidencia en este asunto, pues el paciente se encuentra cobijado por el sistema de salud en el régimen contributivo, pero además de ello ninguna solicitud ha elevado a la EPS encargada de prestarle el servicio y tampoco obra en el plenario autorizaciones de servicios pendientes por definir.

Ahora, la desafiliación a la EPS SOS, en que se soporta el recurso, no correspondió a la exclusión por parte de esa entidad, sino a la petición expresa de la esposa del accionante, ya que en comunicación de fecha 23 de febrero de 2022, solicitó que fuera retirado de la entidad debido a que requería que fuera Sanidad de la Policía quien atendiera a su cónyuge, solicitando incluso que no fuera a ser incluido en el régimen subsidiado -*23AnexoEscritoAccionante cuaderno de primera instancia*-.

Como puede verse, la ausencia de cobertura en salud en la que se encuentra el accionante obedece a la decisión libre y voluntaria de su esposa de retirarlo de la EPS SOS y no a la negligencia de las entidades involucradas en esta acción.

Conforme lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma será confirmada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**TERCERO: ENVÍAR,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)